



ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2022/2	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Tipo Convocatoria	Ordinaria
Fecha	18 de marzo de 2022
Duración	Desde las 20:20 hasta las 20:50 horas
Lugar	Salón de Plenos
Presidida por	Clemente García Garnica
Secretario	Diego Borobia Sánchez

ASISTENCIA A LA SESIÓN		
DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
72790959F	Beatriz Zangróniz Hernán	SÍ
16583116R	Clemente García Garnica	SÍ
16567381K	David Villoslada García	NO
16626049Q	Gonzalo Martínez Ruiz	NO
16581178H	Graciela Loza Villoslada	SÍ
72788054T	Jesús Lacalle Muñoz	NO
72793726Z	Jose Luis Martínez Ibáñez	NO
16626973C	Monica Moreno Campo	NO
17495022A	Tamara Ovejas Sos	NO
Excusas de asistencia presentadas:		
1. David Villoslada García: «Enfermedad»		
1. Gonzalo Martínez Ruiz: «Enfermedad»		
1. Jesús Lacalle Muñoz:		





«Trabajo»

1. Jose Luis Martínez Ibáñez:

«Trabajo»

1. Monica Moreno Campo:

«Trabajo»

1. Tamara Ovejas Sos:

«Trabajo»

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

Aprobación del acta de la sesión anterior

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Preguntado a los asistentes si tienen que realizar alguna observación al borrador del acta de la última sesión celebrada por el Pleno con fecha 19 de Enero de 2022, no formulándose ninguna queda aprobada en los términos en que se presenta.

Expediente 50/2022. Incorporación a la prestación consorciada de la recogida separada de Biorresiduos

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

ACUERDO Nº 2, PRESTACIÓN CONSORCIADA DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE BIORRESIDUOS DE ORIGEN DOMICILIARIO A PRESTAR POR EL CONSORCIO DE AGUAS Y RESIDUOS DE LA RIOJA.

Visto

s:

1. El acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento por el que se materializó la integración del municipio en el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.
2. El proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados en avanzado estado de tramitación y las obligaciones que para el corto plazo va a imponer a los municipios.
3. El escrito remitido por el referido Consorcio en el que manifiesta estar en condiciones de prestar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de biorresiduos en el municipio, en cumplimiento de los objetivos que le son propios, y permitiendo al municipio el cumplimiento de las obligaciones legales en la: materia con los consiguientes beneficios
·económicos y de simplificación de la gestión. Considerando:

- I. Que los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local determina como competencias municipales, entre





otras, la recogida y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos y la protección del medio ambiente.

2. Que el artículo 57 de la misma Ley explicita que la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar mediante consorcios, teniendo en cuenta asimismo, entre otros, el artículo 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Que el art. 3.2 de los estatutos del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja establece entre los fines de éste "La prestación de los servicios de gestión integral de residuos en el marco del Plan Director de Residuos de La Rioja", y que esta fórmula se considera más favorable a los intereses municipales desde el punto de vista técnico, económico y administrativo.
4. El condicionado del servicio remitido por el propio Consorcio a los ayuntamientos afectados,

ACUERDA por unanimidad de los asistentes:

1. Integrarse en la prestación consorciada del servicio de recogida, transporte y tratamiento de biorresiduos de origen domiciliario.
2. Aprobar el condicionado del servicio y, en consecuencia:
 - a) Comprometerse a hacer figurar en su presupuesto de gastos durante los ejercicios 2022 y/o siguientes la consignación económica suficiente para hacer frente al coste del servicio que corresponda en función de los criterios de reparto que figuran en el condicionado del servicio.
 - b) A abonar el importe de las facturas mensuales que le sean giradas por el Consorcio por este concepto en los plazos indicados en el citado condicionado.
 - c) A no separarse -salvo en supuestos de fuerza mayor- de la prestación consorciada de este servicio durante el periodo previsto de duración de los contratos y sus correspondientes prórrogas, asumiendo en caso contrario las indemnizaciones que en su caso correspondan.
 - d) A colaborar en la vigilancia y seguimiento del contrato y a la eficiente prestación del servicio en su municipio.
3. Manifestar (sólo para los municipios menores de 5.000 habitantes) su preferencia porque la implantación del servicio en el municipio se lleve a cabo en:
 - ii. la segunda etapa (septiembre 2023),
conociendo que la aceptación o no de tal preferencia estará supeditada al diseño de rutas eficientes en ambas etapas.

Expediente 44/2022. Aprobación del Padrón Fiscal IVTM





Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Visto que es necesario proceder a la aprobación del padrón fiscal relativo a la Aprobación del Padrón de Vehículos de Tracción Mecánica, y a fin proceder a la correspondiente recaudación, por todo ello, examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, por unanimidad de los asistentes, se acuerda:

PRIMERO. Aprobar el padrón Fiscal del IMPuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para el periodo 2022, según el siguiente detalle:

Vehículos.	IMPORTE
071 MOTOCICLETAS:	2.051,31 €
074 TURISMOS:	66.798,29 €
078 CAMIONES:	12.926,06 €
079 TRACTORES:	6.136,44 €
081 REMOLQUES:	6.766,74 €
083 CICLOMOTORES:	364,50 €
Importe Total 95.043,34 Euros.	

SEGUNDO. Que por parte del Tesorero se practique la notificación colectiva de las liquidaciones y el anuncio de la cobranza en voluntaria de los tributos anteriores por los medios habituales y señaladamente a través de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.





Expediente 34/2022. Modificación Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Se da cuenta de dictamen FAVORABLE de la Comisión Informativa Especial de Cuentas y de Hacienda y Economía, adoptado en sesión ordinaria celebrada con fecha 17 de marzo de 2022, al punto 2º, del Orden del día, del siguiente tenor literal:

"De acuerdo con lo establecido por los artículos 15 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- en adelante TRLHL- se tramita expediente de modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU).

ANTECEDENTES

La Sentencia del TC 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 (BOE núm. 282, de 25 de noviembre), ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión del IIVTNU y, por tanto, su exigibilidad.

Mediante el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, (convalidado mediante Resolución del Congreso de los Diputados de 2 de diciembre de 2021 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre), se ha procedido a llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la sentencia referida, cuyas principales novedades, de acuerdo con su Exposición de motivos, serían las siguientes:

- "con el fin de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia 59/2017 de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor".

- "se mejora técnicamente la determinación de la base imponible para que refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario, reconociéndose la posibilidad de que los ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo en función de su grado de actualización, y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución de los precios de las compraventas realizadas. Dicha actualización podrá llevarse a cabo mediante las leyes de presupuestos generales del Estado".

- "Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido".





A estos efectos, “el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente. Así, se da cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional de que el método objetivo de determinación de la base imponible no sea el único método admitido legalmente, permitiendo las estimaciones directas del incremento de valor en aquellos casos en que así lo solicite el obligado tributario”.

- “Se introduce el gravamen de las plusvalías generadas en menos de un año, es decir, aquellas que se producen cuando entre la fecha de adquisición y la de transmisión ha transcurrido menos de un año, que se consideran que “son las que pueden tener un carácter más especulativo”,

- Respecto a la necesidad de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, denominada “adaptación de las ordenanzas fiscales” que señala que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

La modificación propuesta se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley sólo debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, como el supuesto planteado por la presente propuesta, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia, como exceptúa el apartado 4 de dicho artículo 133

- En cuanto al contenido de las modificaciones propuestas en el texto, se exponen a continuación, al objeto de facilitar su adecuación comprensión y motivación:

- Se adapta la fórmula de determinación de la base imponible a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 26/2021.

ACUERDO:

- Se da nueva redacción al artículo relativo a los supuestos de no sujeción, para reflejar los supuestos determinados legalmente así como otros reconocidos jurisprudencialmente, con específica referencia al supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor introducido por el citado Real Decreto Ley 26/2021.
- Se mejora técnicamente la regulación de la bonificación por transmisión a título lucrativo de la vivienda habitual, aclarando conceptos y requisitos, y reduciendo el período de empadronamiento en la vivienda a dos años, en los términos regulados en el art. 105 del TRLRHL para la exención de las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo.

Por cuanto antecede, se eleva al Pleno Municipal la siguiente





PROPUESTA DE ACUERDO:

- PRIMERO.- Aprobar, con carácter provisional, las siguientes modificaciones de la Ordenanza Fiscal nº 21, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con efectos desde el día siguiente a la publicación del texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello, está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el





período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que





haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración, junto con la que deberá aportar los títulos que documenten la transmisión, la adquisición y la acreditación de la inexistencia de incremento de valor, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, en el año anterior a aquel en que se produzca la transmisión, debiendo acreditar el sujeto pasivo para la declaración de la exención de haber obtenido licencia municipal de obras mayores mediante la presentación de un proyecto de obras debidamente visado por los Colegios de Arquitectura y Aparejadores así como certificado final de dichas obras emitido por el Arquitecto Director de las mismas e igualmente visado por dichos Colegios.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores y realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito pero no obstante si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante al menos los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento





de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos 9 a 12, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los artículos 9 a 12 de esta Ordenanza, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45





En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a una actualización de los coeficientes máximos, resultarán de aplicación los nuevos máximos vigentes, entendiéndose automáticamente modificados los recogidos en este apartado, facultándose a la Alcaldía para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por esta ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

3.- Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.2 de la ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor

4.- Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente a l período respectivo de generación del incremento de valor”.

Cuatro. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 8.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b)





del apartado 1 del referido artículo 3 o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Cinco. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 9.- El valor del terreno en el momento del devengo en las transmisiones de terrenos, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes”.

Seis. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma

Art. 10.- En la constitución y transmisión de derecho reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.

Siete. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 11.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de





superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor catastral que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas”.

Ocho. Se modifica el artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 12.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Nueve. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30 por 100.

2.- Cuando se trate de la transmisión de la que ha sido la vivienda habitual del transmitente, o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, de los cónyuges y de los ascendientes o adoptantes, la cuota del impuesto se bonificará mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

a). El 95 % si el valor catastral del terreno es igual o inferior a 20.000 euros.

b). El 50 % si el valor catastral del terreno es superior a 20.000 euros y no excede de 30.000 euros.

c). El 25 % si el valor catastral del terreno es superior a 30.000 euros y no excede de 40.000 euros.

d). No procederá bonificación si el valor catastral del terreno es superior a 40.000 euros.

Se considerará que un inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante cuando éste hubiera figurado empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo o desde el momento de la adquisición, si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

A efectos de la aplicación de la bonificación, se atenderá al valor catastral del suelo de toda la vivienda, no el porcentaje de dicho valor que pudiera corresponder a cada heredero o a cada uno de los adquirentes.

3.- Quienes consideren que reúnen los requisitos que se exigen para gozar de la presente bonificación, deberán solicitarlo al momento de formular la declaración prevista en el artículo 16 de esta ordenanza, acompañando en ese momento los documentos que acrediten las circunstancias que manifiestan.

No tendrán derecho a disfrutar de esta bonificación aquellos sujetos pasivos que no presenten dentro de plazo la citada declaración del impuesto”.

Diez. Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:





Artículo 16.º 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «Ínter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

4.- En los supuestos en que pretenda por los interesados, conforme a lo dispuesto en el 3.2 de la Ordenanza, acreditar la no sujeción por inexistencia de incremento de valor, se deberá presentar la declaración, haciendo constar dicha circunstancia y aportando, además, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5.- En los supuestos en los que el interesado pretenda acreditar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ordenanza, que el importe del incremento del valor es inferior al importe de la base imponible determinada conforme a lo previsto en la presente ordenanza, deberá indicar dicha circunstancia en el momento de efectuar la declaración y aportar, además, los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

La falta de aportación de los títulos que acrediten esta circunstancia en el momento de la presentación de la declaración del impuesto implicará la liquidación conforme al método objetivo de determinación de la base imponible previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza.

6.-. El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación tributaria por los hechos imposables contenidos en los documentos presentados, aunque éstos no hubieran sido declarados por los obligados tributarios”.

Once. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 24.º En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 25.- NORMATIVA SUPLETORIA

Doce. Se modifica el artículo 25, que queda redactado de la siguiente





forma

En todo lo no regulado en la presente Ordenanza fiscal, será de aplicación lo establecido para el presente impuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

SEGUNDO.- Exponer al público el presente acuerdo en los lugares señalados en el artículo 17 del TRLHL, por un plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, con expresa indicación de que en el caso de que no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”

Por la Presidencia se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad de los presentes.

Expediente 37/2022. Cierre y Liquidación del Presupuesto

Favorable

Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

Se informa con detalle de los datos contenidos en la Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2021, aprobada por resolución de 2 de febrero de 2021, recogiendo en la misma los siguientes datos:

RESULTADO PRESUPUESTARIO A 31/12/2021

CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	AJUSTES	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a) Operaciones corrientes	1.363.637,60	1.093.901		269.736,52
b) Otras Operaciones no financieras	246.677,81	400.398,06		-153.720,25
1.- Total operaciones no financieras	1.610.315,41	1.494.299,14		116.016,27
2.- Activos financieros	0,00	0,00		-11.170,60
3.- Pasivos Financieros	0,00	11.170,60		104.845,67
RESULTADO DEL EJERCICIO	1.610.315,41	1.505.469,74		
AJUSTES				
4.- Créditos gastados financiados de tesorería para gastos generales				
5.- desviaciones de financiación negativas del ejercicio				
6.- Desviaciones positivas del ejercicio				
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO				104.845,67

REMANENTE DE TESORERÍA a 31/12/2021





Apuntamiento de
Baños de Río Tobía
(La Rioja)





COMPONENTES		IMPORTES AÑO	
1. (+) Fondos líquidos			33.386,17
2. (+) Derechos pendientes de cobro			1.046.249,21
- (+) del Presupuesto corriente			
- (+) de Presupuestos cerrados	536.937,55		
- (+) de operaciones no presupuestarias	464.127,63		
3. (-) Obligaciones pendientes de pago			242.165,88
- (+) del Presupuesto corriente	45.184,03		
- (+) de Presupuestos cerrados			
- (+) de operaciones no presupuestarias	198.689,03		
4. (+) Partidas pendientes de aplicación			
- (-) cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	2.288,46		
- (+) pagos realizados pendientes de aplicación definitiva	41.188,39		
	40.316,42		-39.980,32
I. Remanente de tesorería total (1 + 2 - 3 + 4)			797.489,18
II. Saldos de dudoso cobro			347.061,63
III. Exceso de financiación afectada			0,00
IV. Remanente de tesorería para gastos generales (I-II-III)			450.427,55

B) ACTIVIDAD DE CONTROL

Resoluciones de la Alcaldía desde la última sesión ordinaria

Se informa de las distintas resoluciones adoptadas por la Alcaldía desde la celebración de la última sesión ordinaria.

C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Ruegos y preguntas

Abierto el turno de ruegos y preguntas, no se realiza ninguna intervención por parte de los asistentes

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

